

Honorable Magistrado
JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
Sala 5 Civil Familia
Manizales – Caldas

Radicado: 112-2020
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: LUISA FERNANDA URREGO Y OTRO
Demandados: EXPRESO SIDERAL S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de EXPRESO SIDERAL S.A, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito sustentar **recurso de apelación** dentro del término de ley en contra de la sentencia, mediante el cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, la cual se consigna en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**; dictada el día 24 de Septiembre de 2021. En la cual se declaró la responsabilidad civil extracontractual compartida de los demandados y el causante y se condenó al resarcimiento de daños patrimoniales y extramatrimoniales.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La inconformidad radica en el numeral primero, segundo, tercero de la decisión, en lo pertinente a declarar responsabilidad de los demandados y en el mismo sentido, frente a las condenas por daños inmateriales referentes a los demandantes reparos frente a la Responsabilidad Civil atribuida a la parte pasiva, y en los términos del artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso, solicitando respetuosamente que con la argumentación que se precisa, sea revocada la sentencia y en consecuencia se exonere de responsabilidad mi representada, para lo que procedo a la siguiente argumentación.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA/ INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ CUERVO DE LA OBLIGACION DE EVITAR EL DAÑO O DE NO EXPONERSE IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO.

Fundamento esta apelación en el hecho cierto que el evento en el cual se dio como fatídico desenlace la muerte **CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ CUERVO**, obedeció a su

propio proceder pues el accidente entre el vehículo de placas WBG278 y el ciclista objeto de esta acción se presentó por parte del señor **SANCHEZ CUERVO**, en su calidad de conductor de la bicicleta aquel 8 de abril de 2018, puesto que actuó de manera imprudente al perder de vista los peligros de la actividad que se dispuso a ejecutar, sobrepasando el límite del riesgo permitido lo que revela su nefasta imprudencia lo cual produjo como consecuencia el resultado ya conocido.

En el caso que nos ocupa es determinante en la producción del daño el actuar de **CRISHIAN CAMILO SANCHEZ CUERVO**, quien desplegaba la acción de conducir un velocípedo excediendo los límites de velocidad, lo que lo conllevó a colisionar por la parte de atrás del vehículo de placas WBG 278, y teniendo en cuenta que la vía por la que transitaban los vehículos existía la señalización de transitar en 30 kilómetros por hora, una vez revisada la normatividad vigente para los ciclista al momento de los hechos, el mismo se encontraba infringiendo los artículos 6.7.11.y.12 del decreto 0727 del 6 de Octubre de 2017, por lo tanto el señor SANCHEZ CUERVO (Q.E.P.D) dejó al azar las consecuencias que con la no precaución ni guardar las normas de tránsito, toda vez que su conducta se debió limitar a ser prudente y cumplir con las normas establecida de tránsito y respetar la señalización que existían por sé una la vía en especial.

Igualmente, la misma Ley 769 de 2002, señala algunas normas que deben de cumplirlos ciclistas, entre otras, las siguientes, así:

1. *“...Los ciclistas deben movilizarse por las vías permitidas o por las que estén especialmente diseñadas para ellos.*
 2. *Aquellos ciclistas que transiten en grupo deben hacerlo uno detrás del otro.*
 3. *Transitar por la derecha de las vías a distancia no superior a 1 metro de la orilla.*
 4. *Deben de cumplir con las normas de tránsito, señales y los límites de velocidad. Deben atender los avisos de pare. No deben transitar en contravía.*
 5. *No pueden adelantar por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles y deberán usar la calzada libre de la izquierda para sobrepasar los vehículos.*
 6. *Deben usar señales manuales como: (a) Extender el brazo izquierdo horizontalmente para cambiar de carril o cruzar a la izquierda. (b) Formar una escuadra con el brazo izquierdo y la mano hacia arriba para cambiar de carril o cruzar a la derecha. (c) Formar una escuadra con el brazo izquierdo y la mano hacia abajo en caso de reducir o detener la bicicleta. (d) El ciclista deberá detener su bicicleta y con la mano hacer una señal de siga a los peatones, cuando estos lleven la vía.*
- Tienen que usar como medida de protección el casco de seguridad. Es obligatorio, cuando el ciclista es menor de edad y cuando se está en un evento deportivo o en entrenamiento. El incumplimiento*

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

de esta medida dará lugar a la inmovilización de la bicicleta.

7. *No usar la bicicleta si se está bajo la influencia de alcohol o sustancias tóxicas...*”

8. Lo anterior permite señalar que el daño sufrido por el causante no tiene como causa adecuada la acción u omisión del conductor del vehículo de placas WBG 278, por lo que no es posible imputarle el daño padecido por la parte actora.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no existió responsabilidad de los demandados en las lesiones al hoy causante, el 8 de abril de 2018 ni existe causalidad adecuada entre la supuesta acción u omisión del conductor del vehículo de placas WBG 278 y el perjuicio sufrido por los demandantes, de manera que mal podría imputársele cargos a título de riesgo, en consideración con que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio, confirmándose la inexistencia de la obligación.

Sobre este particular debemos manifestar, pese a lo anterior, que un análisis de los elementos de prueba arrimados al plenario por el extremo activo de la Litis nos llevan a la conclusión que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 08 de abril de 2018, y en el que el señor CRISTIAN CAMILO desafortunadamente perdió la vida, no se puede atribuir al conductor del vehículo de placas WBG 278, como quiera que de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente se atribuye al hoy causante, que corresponde a la causa probable identificada con el número 157.

Por lo anterior la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo afiliado a la empresa EXPRESO SIDERAL S.A, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia no es indilgable al conductor del vehículo de placas WBG 278.

Así mismo es importante indicar y como se podrá corroborar el despacho y el cartulario, conforme a la prueba documental consistente en la Historia Clínica, que fue arrimada al proceso por la parte demandante, se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ CUERVO transitaba “*pegado a la parte posterior de un bus*”, lo que confirma que además de no respetar la distancia mínima entre vehículos, según el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue el propio ciclista quien de manera claramente imprudente se expuso al riesgo y realizó el único acto que tuvo vocación para producir el accidente de tránsito.

En conclusión, como quiera que la causa efectiva del accidente obedeció al hoy causante al desplegar la conducta de conducir una bicicleta excediendo los límites de velocidad, es una circunstancia imprevisible e irresistible que escapó del conocimiento y control de las codemandadas, valga decir, la culpa exclusiva de la víctima, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben exoneradas de toda responsabilidad.

2. INOBSERVANCIA DEL HECHO POR LA INADECUADA ESTIMACIÓN DEL PORCENTAJE EN LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

CONCURRENCIA DE CULPAS.

El presente argumento tiene fundamento en que, a pesar de que está demostrada la culpa exclusiva de la víctima conforme a las pruebas debatidas en el proceso, así mismo las pruebas documentales aportadas por la parte demandante consistentes en la Historia Clínica, Informe de Accidente de tránsito, las cuales indican y libera de responsabilidad a la parte pasiva, el ad-quem deberá corregir el falla que de todas maneras afligiría a la sentencia apelada, debido a que, por lo menos, tiene que tenerse como acreditado que la conducta desplegada por el hoy causante Cristian Camilo Sánchez, fue la determinante al momento de exponerse al daño y violando la ley 769 de 2002 y el decreto 0727 de 6 de Octubre de 2017, y en consonancia de lo anterior, habría lugar a una reducción de la indemnización en mayor porcentaje para la como víctima o en su defecto los demandantes, conforme al estatuto civil vigente, pues ello debe ser proporcional a la participación que en la causa del suceso tuvo el fallecido, y que por ende, los hoy reclamantes, por supuesto, no pueden beneficiarse del 40% de una indemnización de un perjuicio resultante de hechos que son atribuibles a la propia víctima.

Colorario a lo anterior, sin que implique reconocimiento de responsabilidad al conductor del vehículo de placas WBG 278 y la parte pasiva dentro de la presente Litis, se solicita al Honorable tribunal se tase un porcentaje mayor a la acción desplegada por la víctima teniendo en cuenta que como indicado a lo largo del proceso de los reparos y de la sustentación del recurso de apelación conforme a la sentencia quien se expuso al imprudentemente al daño fue el hoy causante, y se estimare un menor porcentaje a la acción desplegada por el conductor del vehículo de placas WBG 278 objeto de la Litis.

Conforme explicó la Sala Civil en **Sentencia, SC-42322021 (11001310300620130075701)**, de fecha 23/09/2021.

“Teniendo en cuenta la importancia que reviste el hecho de la víctima en la exoneración de responsabilidad del demandado o en la disminución del daño que a este corresponde resarcir, no es casual que el legislador haya incluido un precepto para regular la materia, esto es, el artículo 2357 del Código Civil, de acuerdo con el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, De igual forma agregó que solo es viable reducir el daño resarcible cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita”. Una vez revisada la Historia Clínica, Informe Pericial de clínica Forense aportadas al cartulario por la demandante y declaraciones rendidas por la señora LUISA FERNANDA CARDONA URREGO en acervo probatorio, se logró probar que el hoy causante se exponía imprudentemente al daño teniendo en cuenta que practicaba Gravity Bake, sin ninguna protección como se probó en el proceso.

3 PONDERACIÓN DEL LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL FRENTE A LAS PRUEBAS DECANTADAS EN EL CARTULARIO.

Si bien frente a la tasación del daño inmaterial-daño moral y perjuicios patrimoniales – lucro cesante- en Colombia, opera lo que la jurisprudencia y la doctrina denomina *arbitrio judicis*; esta metodología impone la obligación de hacer un análisis holístico de las pruebas, de la intensidad del menoscabo sufrido que estas denotan y realizar una ponderación al momento de imponer la condena.

En ese orden de ideas se solicita se valore la totalidad de las pruebas y se apliquen criterios jurisprudenciales de manera que modifique la sentencia disminuyendo las condenas para los demandados, conforme al acervo probatorio y se tenga en cuenta la actividad desplegada por el hoy causante ya que como se indicó a lo largo del plenario fue culpa exclusiva de la víctima quien se expuso imprudentemente al daño, que como quedo plasmado en el proceso era habitual que el hoy causante practicara Gravity Bike, y que no portara los elementos de seguridad exigidos por la ley, exponiéndose al imprudentemente al daño y así dejando la suerte al azar.

PETICION

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en la sustencion del presente recurso de apelación, solicito comedidamente se REVOQUE en su totalidad la sentencia de primera instancia, con el fin de que se absuelva a la parte pasiva de toda condena, con base en los argumentos expuestos.

Con todo respeto y consideración

Del Honorable Magistrado,



VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibaguè.